

**ORDENA MEDIDA PROVISIONAL PRE-  
PROCEDIMENTAL QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1369**

**Santiago,**

**29 OCT 2018**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (desde ahora "LOSMA"); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente y su régimen de remuneraciones; en el Decreto N° 37, de 8 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente que renueva designación de don Cristian Franz Thorud, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA"), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2. Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA, en los siguientes términos:

*"Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño. b) Sellado de aparatos o equipos. c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones. d) Detención del funcionamiento de las instalaciones. e) Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental. f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor.*

*Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880*

*y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40.*

*Las medidas contempladas en este artículo serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 30 días corridos. En caso de renovación, ésta deberá ser decretada por resolución fundada cumpliendo con los requisitos que establece este artículo.*

3. En el artículo 32 de la Ley N° 19.880, se regulan supletoriamente las medidas provisionales pre-procedimentales, señalando: *“Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello. Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá ejecutarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda (...)”.*

4. En aplicación de esta normativa, y en atención a lo que se expondrá a continuación, esta Superintendencia estima necesario ordenar una serie de medidas provisionales pre-procedimentales, en contra de la empresa “Generadora Eléctrica Roblería Limitada”, quien se encuentra ejecutando una serie de obras que están generando una hipótesis de daño inminente al medio ambiente y a la salud de la población, que se requiere gestionar a través de la adopción urgente de medidas cautelares.

#### **I.- Antecedentes generales del proyecto objeto de la medida provisional.**

5. La Generadora Eléctrica Roblería Limitada (en adelante “el titular” o “Hidroeléctrica Roblería”), opera una central hidroeléctrica de pasada que tiene una capacidad de generación de energía anual de 4,0 MW de potencia. El proyecto se encuentra en etapa de operación y fue aprobado mediante la Resolución Exenta N° 187 del 1 de octubre de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule (en adelante “RCA N° 187/2010”).

6. La Central Hidroeléctrica Roblería se ubica en la comuna de Linares, próximo a la localidad de Roblería, y conforme a lo señalado en el considerando N° 3 de la RCA N° 187/2010, consta de las siguientes obras físicas: captación de agua del canal Roblería, cámara de carga, tubería de presión, casa de máquinas, turbina, generador y sala de control, canal devolución de aguas “turbinadas” al Río Putagán, subestación y conexión a línea de 13,2 Volt de la empresa Luz Linares.

7. Las aguas que se utilizan para la generación eléctrica, son captadas del río Melado y luego conducidas por un canal de 22 km de largo, que las transporta hasta el cauce del Río Ancoa. Desde este río, nace el Canal Roblería, que es el lugar donde se ubica el punto de captación de las aguas que utiliza la central. El canal Roblería, sólo puede ser utilizado entre los meses de octubre y abril<sup>1</sup>, por lo que el resto del año la central se mantiene paralizada.

<sup>1</sup> RCA N° 187/2010, considerando 3.1.1.

8. Para aumentar la capacidad productiva de la central, el 13 de diciembre de 2016, se presentó una “consulta de pertinencia”, solicitándole un pronunciamiento al Servicio Evaluación Ambiental de la Región del Maule (SEA), sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “*Construcción de canal de 1.9 m<sup>3</sup>/s, para entregar agua por 5 meses para Generación Eléctrica a Mini Central de Paso, Sector Roblería, comuna de Linares*”.

9. La propuesta consultada, implicaba la ejecución de una serie de cambios al proyecto “Generadora Eléctrica Roblería”, para dotarla de agua en los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre. En específico, las obras corresponden a la construcción de un canal entubado, en una tubería de HDPE de 1.2 a 1.4 metros de diámetro, para conducir agua desde el Estero Nacimiento hasta la sección final del canal Roblería, que es el lugar donde se encuentra el punto de captación de la Central Roblería.

10. Según lo informado en la “consulta de pertinencia”, el canal para conducción de agua tendrá una capacidad de 1.9 m<sup>3</sup>/s, el cual va entubado y enterrado bajo una capa de 0,7 m. sobre el nivel del suelo, con un longitud de 2.7 km., ocupando una superficie de 2,7 hectáreas.

11. El Director Regional del Servicio Evaluación Ambiental de la Región del Maule, mediante la Res. Ex. N° 96/2015 del 12 de agosto de 2015, resolvió que la construcción de un ducto de conducción de agua de capacidad de 1.9 m<sup>3</sup>/s, no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria, pues la hipótesis de ingreso al SEIA se verifica por la construcción de obras hidráulicas de más de 2 m<sup>3</sup>/s de capacidad de porteo.

## **II.- Las denuncias ingresadas y las actividades de fiscalización realizadas.**

12. El 15 de junio de 2018, el titular ingresó ante el sistema de reporte de contingencias de la SMA, un aviso que informaba de un incidente ambiental que se produjo mientras se realizaba la construcción de la tubería que fue objeto de la consulta de pertinencia antes explicada. En su reporte, el titular informó que mientras se realizaba una “*excavación de zanja para instalación de tubería (...) debido a las condiciones climáticas del sector, parte del material acumulado en el costado de la zanja, se deslizó ladera abajo, llegando en algunos puntos hasta el cauce del Estero Nacimiento*”, para después relatar que el incidente generó el apozamiento de las aguas, calculándose las cantidades derramadas en 1000 m<sup>2</sup> de superficie.

13. El incidente fue fiscalizado en terreno por la SMA, los días 19 de junio y 11 de julio de 2018, en conjunto con funcionarios de CONAF. En ambas oportunidades se constataron obras y labores asociadas a la construcción de un acueducto, para lo cual se estaba habilitando en la ladera del cerro una faja de servidumbre de aproximadamente 6 metros de ancho, con presencia de bosque nativo, desde la cual se produjo un derrame de material en una distancia de aproximadamente 45 metros. El material derramado terminó en el cauce del Estero Nacimiento, afectando el libre escurrimiento de sus aguas.

14. Las obras de construcción del acueducto, estaban siendo construidas por la empresa Constructora Tres Puntas, quien a su vez presta servicios a Hidroeléctrica Roblería, que es el actual titular del proyecto que fue aprobado por la RCA N° 187/2010.

15. Por otro lado, el 5 de julio de 2018, la Sra. Jessica Avila Mora presentó ante la SMA una denuncia en contra de Hidroeléctrica Roblería, por la ejecución de obras de modificación de cauce, el derrumbe de tierra al Estero Nacimiento, y la construcción de una bocatoma en el mismo curso de agua. A través del Ord. RDM N°133/2018 del 10 de agosto de 2018, la SMA se declaró incompetente para conocer la denuncia y ordenó remitir los antecedentes ante la DGA.

16. El 25 de septiembre de 2018, la DGA fiscalizó las obras en cuestión, constatándose en 6 puntos distintos, obras y labores de modificación de cauce con distintos grados de intervención, que han afectado al Estero Nacimiento y una serie de quebradas que confluyen hasta su cauce.

17. En efecto, durante el desarrollo de la fiscalización, la DGA observó los trabajos de construcción de un acueducto en un tramo de 560 metros de largo, por lo que ha significado la total intervención de las quebradas que confluyen al Estero Nacimiento. La intervención se tradujo en una quebrada fue completamente eliminada, mientras que otras quebradas estaban totalmente cubiertas con gran cantidad de material proveniente del escarpe (tierra, piedras, árboles y rocas). Dichas quebradas están con escurrimiento, sin embargo, a raíz de las intervenciones, las aguas no pueden hacer confluencia con el Estero Nacimiento. En tanto, por la ribera izquierda del Estero Nacimiento, los trabajos generaron un derrumbe de material que eventualmente fue evacuado producto del escurrimiento del agua, visualizándose en partes, el material sobre rocas y la ribera misma.

18. Asimismo se constató que la ejecución de las obras ha significado, además, que prácticamente toda la cubierta vegetal existente entre la faja de acceso en construcción y el Estero Nacimiento haya desaparecido en el tramo, estimándose el área de bosque eliminado en cerca de 1,5 ha.

19. En las siguientes fotografías<sup>2</sup>, se puede apreciar el nivel de afectación que se produjo al Estero Nacimiento:



**Fotografía N°1. Material caído a Estero Nacimiento (árboles, rocas y piedras).**

<sup>2</sup> Fuente: Memorandum N° 59.437/2017



Fotografía N°3. Ubicación aproximada de puntos inspeccionados (imagen de 25 de septiembre 2018). Vista Norte Sur.

20. Adicionalmente, la DGA informó que la bocatoma y la tubería de conducción de aguas no están autorizadas sectorialmente ni ambientalmente.

21. En relación al primer aspecto, cabe señalar que mediante el Ord. DGA N° 1612 del 12 de octubre de 2017, se derivó a la Unidad de Obras Mayores de la DGA, una solicitud de aprobación de bocatoma y cruce de quebradas asociadas a las obras antes descritas, toda vez que el acueducto en análisis tendría la capacidad de conducir un caudal superior a los 2 m<sup>3</sup>/s, siendo por tanto una "obra hidráulica mayor". La solicitud dio origen al expediente VC-0703-51, el cual a la fecha no ha sido resuelto, por lo que las obras que se están ejecutando, no han sido autorizadas sectorialmente por la DGA.

22. Respecto de la falta de autorización ambiental, la DGA opina que las obras permitirían configurar una eventual elusión SEIA. Lo anterior se explica, porque si bien en la consulta de pertinencia se informó que se pretendía construir un acueducto por 1,9 m<sup>3</sup>/s que extrae sus aguas desde el Estero Nacimiento, posteriormente se pudo constatar que dicha información no era del todo efectiva, al haberse presentado ante la DGA permisos para la construcción de un acueducto con una capacidad de conducir un caudal superior a los 2 m<sup>3</sup>/s, desde el mismo cuerpo de agua.

23. Dicha información, también es consistente con lo publicado en el Diario Oficial del 3 de julio de 2018, donde se incluyó un extracto de una solicitud de construcción de bocatoma por parte de Hidroeléctrica Roblería, cuyo punto de captación se encuentra Estero Nacimiento y que estaría diseñada para captar caudales superiores a los 2 m<sup>3</sup>/s.

24. En razón de estos antecedentes, la DGA dictó el ORD. N° 1418 del 5 de octubre de 2018, que le ordenó a la Hidroeléctrica Roblería, la paralización inmediata de las obras y labores de construcción de acueducto que está interviniendo quebradas y el Estero Nacimiento, señalando que: "ORDÉNESE a la empresa Hidroeléctrica Roblería SpA (RUT: 76.051.263-K) a paralizar de forma inmediata, desde la notificación de la presente

resolución, las obras y labores que se ejecutan para la construcción de un acueducto que nace del Estero Nacimiento en un punto P-6 de coordenadas UTM E: 295.699; N: 6.031.342 Datum WGS 1984 y que han significado la interrupción directa de tres quebradas, así como el depósito de material de escarpe en dicho estero, existiendo riesgo de colapso total del mismo. Lo anterior en virtud del artículo 129 bis 2 del Código de Aguas”.

25. Junto a la paralización, la DGA ordenó devolver los antecedentes ante la SMA, para que se investigue si las obras descritas permiten configurar una hipótesis de elusión al SEIA y se adopten las medidas que sean necesarias para la protección del medio ambiente.

### III. Las infracciones de competencia de la SMA.

26. Sin perjuicio de la configuración y clasificación de las infracciones que posteriormente se imputen en una futura formulación de cargos, preliminarmente, es posible señalar que los hechos recién relatados, pueden ser calificados como una elusión al SEIA.

27. La obligación de evaluar ambientalmente un proyecto, tiene su origen en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales de Medio Ambiente, que nos dice que los proyectos listados en su artículo 10, sólo podrán ejecutarse previa evaluación de su impacto ambiental. Estos proyectos deberán ingresar a evaluación por medio de una Declaración o de un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la misma ley y en atención a la concurrencia de los efectos, características y circunstancias que son descritos en este último artículo.

28. En este caso, la obligación de evaluar ambientalmente el proyecto que se ejecuta por encargo de Hidroeléctrica Roblería, proviene de la letra a) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, que establece que deben ingresar al SEIA los (...) *a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas, presas, drenaje, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas*”. Por su parte, del Código de Aguas, en su artículo 294, letra b), establece que *“Requerirán la aprobación del Director General de Aguas, de acuerdo al procedimiento indicado en el Título I del Libro Segundo, la construcción de las siguientes Obras: (...) b) Los acueductos que conduzcan más de dos metros cúbicos por segundo.”* (Énfasis agregado).

29. En consecuencia, Hidroeléctrica Roblería pretende modificar el proyecto originalmente aprobado, resultando entonces plenamente aplicable lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.300, que dispone que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 *“sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental”*.

30. Tal disposición se debe relacionar con la letra g) del artículo 2 del Reglamento del SEIA, que define la modificación de proyectos como la: *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Asimismo, resulta plenamente aplicable el literal g.2) del mismo artículo 2, que establece que una actividad sufre cambios de consideración cuando: *“(...) la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o*

*complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”.*

31. En atención a lo relatado, de manera preliminar se ha constatado que el acueducto y sus obras asociadas, deben someterse al SEIA, por constituir un proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento SEIA, ya que el acueducto en análisis tiene la capacidad de conducir un caudal superior a los 2 m<sup>3</sup>/s, por lo que nos encontramos frente a una “obra hidráulica mayor”, según los términos descritos en el artículo 294 del Código de Aguas.

#### **IV.- El riesgo de daño inminente al medio ambiente y la salud de la población.**

32. Según se ha explicado precedentemente, el antecedente fáctico que le permite a esta Superintendencia dictar una medida provisional, se encuentra en la generación de un daño inminente para la salud de la población o el medio ambiente y en la existencia de una necesidad urgente de cautela, que hace pertinente adoptar medidas para gestionar el riesgo y así evitar que éste llegue a materializarse en una afectación concreta o de mayor intensidad.

33. La mera elusión al SEIA genera en sí mismo un riesgo o daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, al haber impactos que no han sido evaluados, lo que se traduce, por ejemplo, en la imposibilidad de determinar exactamente las especies arbóreas que se han visto afectadas o los daños específicos que se han generado en el cauce del Estero Nacimiento<sup>3</sup>.

34. Sin embargo, en este caso la elusión al SEIA no es el único antecedente que nos permite justificar las medidas provisionales, pues en este caso es evidente que la ejecución de obras que no están autorizadas, se han traducido en la afectación de 3 quebradas, y en un constante vertimiento de material sobre el Estero Nacimiento, que están afectando el libre escurrimiento de las aguas y poniendo en riesgo al medio ambiente y la salud de la población.

35. Tal conclusión no se ve afectada por la paralización de las obras que ordenó la DGA, ya que los trabajos que se alcanzaron a realizar han afectado la estabilidad estructural de las laderas, las que ahora se encuentran descubiertas de vegetación y no poseen ningún sistema de retención de material, favoreciendo la caída de material hacia el Estero Nacimiento y sus quebradas aledañas, sobre todo ante eventos de precipitaciones.

---

<sup>3</sup> Esta tesis ha sido compartida por la Excm. Corte Suprema, quien señaló en un fallo del 24 de abril de 2017, que fue dictado en causa Rol 61.291-2016, que: *“En consecuencia, al momento de evaluar al riesgo que motiva la imposición de medidas provisionales debe tomarse en consideración que el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental es precisamente el instrumento que busca predecir las consecuencias que el proyecto puede generar en el medio ambiente y si ellas se ajustan a las normas vigentes. Por tanto, el titular del proyecto sólo se halla autorizado para construir las obras que previamente se hayan sometido al sistema y por ello se contemplen en la RCA, en tanto son únicamente ellas las que fueron evaluadas y cuyos impactos no causan daño ambiental. En otras palabras, toda ejecución de un proyecto de manera distinta a la autorizada a través de la RCA contiene en sí misma un riesgo ambiental, en tanto no se ha sometido al proceso de evaluación del eventual daño.”* (Considerando N° 15).

36. Actualmente el Estero Nacimiento, está en peligro de interrupción total a raíz de la alta pendiente existente en la zona, que facilita el escurrimiento de material hacia su cauce. Además, se debe ponderar que ante la sostenida baja de caudales que traerá el Estero Nacimiento a medida que se avanza hacia la estación veraniega, se prevé una menor capacidad de remoción de material producto del escurrimiento de las aguas, lo que acrecentará las posibilidades de colapso en dicho cauce.

37. Al obstruirse completamente el lecho del estero, toda la fauna hidrobiológica aguas abajo puede verse amenazada, y posteriormente se puede producir un colapso de la pared (material acumulado), con el consiguiente arrastre de agua y material acumulado en forma repentina aguas abajo.

38. Por otro lado, la ejecución de las obras ha significado, además, que prácticamente toda la cubierta vegetal existente entre la faja de acceso en construcción y el Estero Nacimiento haya desaparecido en el tramo, estimándose el área de bosque eliminado en cerca de 1,5 ha. Asimismo, durante la inspección se constató la presencia mayoritaria en la zona de bosques adultos de especies arbóreas nativas como Roble, Raulí, Coihue y Avellano, entre otras.

39. Para evitar un mayor deterioro de la situación ambiental que enfrenta el Estero Nacimiento y sus laderas y quebradas aledañas, el día 24 de octubre de 2018, la Oficina Regional del Maule de la SMA, emitió el Memorándum N° 59.437/2018, donde se analizan todos los antecedentes de fiscalización que habían sido recopilados hasta esa fecha, en relación a las supuestas irregularidades cometidas en la actividad productiva que ejecuta Hidroeléctrica Roblería, solicitándole al Superintendente del Medio Ambiente, la dictación de una serie de medidas provisionales por la generación de un daño inminente al medio ambiente, que deber ser gestionado a través de la dictación de medidas cautelares de urgencia.

40. El Superintendente del Medio Ambiente, comparte las conclusiones que fueron expuestas en el Memorándum N° 59.437/2018, en el sentido que una afectación a un curso de agua y a tres quebradas, constituye un antecedente más que suficiente para configurar un daño inminente al medio ambiente y a la salud de la población, y permite dar cumplimiento a los requisitos contenidos en el artículo 48 de la LO-SMA y en el artículo 32 de la Ley N° 19.880, para efectos de dictar una medida provisional de esta naturaleza, para luego concluir que hay urgencia en adoptar las medidas provisionales que se indican en el resuelto de la presente resolución.

41. Para finalizar, no queda más que hacer presente que las medidas provisionales pre-procedimentales que en este acto se decretan, además de ser necesarias para prevenir o precaver el riesgo generado, resultan absolutamente proporcionales al tipo de infracción cometida, ya que sólo se están imponiendo medidas correctivas que buscan que el titular del proyecto ajuste su actividad productiva a lo estipulado en la RCA N° 187/2010, que regula a la actividad de Hidroeléctrica Roblería, estimándose también que dichas medidas son proporcionales a las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, las que serán aplicadas y evaluadas en la etapa procedimental que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal.

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** Adóptese por Generadora Eléctrica Roblería Limitada, domiciliada en Avenida Américo Vespucio Norte 1090 1401A, Vitacura, Región Metropolitana, las siguientes medidas provisionales pre-procedimentales contempladas en las letras a) y f) del artículo 48 de la LO-SMA, en los plazos y condiciones que se indican a continuación:

- a) Retirar el material resultante de las actividades involucradas en la instalación del acueducto y obras asociadas de la zona aledaña al acueducto y zona aledaña al Estero Nacimiento, a objeto de evitar una posible afectación al estero que se pueda generar por el posible deslizamiento de material. El retiro del material, se debe realizar en un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución. Dentro de este mismo plazo, se debe presentar un Informe que detalle la cantidad de material retirado, la empresa contratada para estos efectos, y el destino final del material, adjuntado fotografías georreferenciadas y los medios de verificación que sean pertinentes.
- b) Implementar sistema de control de taludes que sirva para la retención de tierra, rocas y material vegetal que puedan desprenderse del sector del trazado del acueducto. El sistema de control de taludes se debe realizar en un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, y dentro de este mismo plazo, se debe presentar un Informe que detalle las obras que fueron construidas, sus especificaciones técnicas, y la empresa contratada para estos efectos, adjuntado fotografías georreferenciadas y los medios de verificación que sean pertinentes.
- c) Realizar una revisión de las condiciones estructurales de las instalaciones asociadas al acueducto y bocatoma, que impliquen pruebas de seguridad en su instalación y que sean realizadas por un tercero acreditado y especialista en el rubro. En el de plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, se debe presentar un Informe que detalle los resultados que se obtuvieron de la referida revisión estructural, adjuntado fotografías georreferenciadas y los medios de verificación que sean pertinentes.
- d) Presentar a esta Superintendencia en un plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, un Informe que detalle las obras asociadas a la bocatoma y el acueducto que nace en el Estero Nacimiento (incluyendo todas sus instalaciones anexas) que se han construido hasta la fecha, adjuntado fotografías georreferenciadas y los medios de verificación que sean pertinentes.
- e) En caso que el titular obtenga un alzamiento de la paralización de las obras que fue decretada por la DGA, se deberá informar de tal circunstancia ante la SMA en el plazo máximo de 2 días hábiles. La presente medida tendrá una duración de 15 días hábiles a partir de su fecha de notificación.

**SEGUNDO: INSTRUIR** a Generadora Eléctrica Roblería Limitada, que la información requerida deberá ser presentada ante en la Oficina Regional del Maule de esta Superintendencia, mediante un ejemplar físico de cada uno de los documentos, y una copia en formato PDF contenida en un soporte digital (CD o DVD).

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Generadora Eléctrica Roblería Limitada, domiciliada en Avenida Américo Vespucio Norte 1090 1401A, Vitacura, Región Metropolitana, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

  
  
CRISTIAN FRANZ THORUD  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

**Notifíquese Personalmente por funcionario:**

- Generadora Eléctrica Roblería Limitada, domiciliada en Avenida Américo Vespucio Norte 1090 1401A, Vitacura, Región Metropolitana.

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Maule SMA.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.